

Santiago, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo a décimo noveno, ambos inclusive, los que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

1º.- Que, para efectos de ordenar el debate y circunscribir el núcleo de lo aquí reclamado, cabe precisar en primer lugar, que el contrato vigente que ligaba a las partes al momento del siniestro acaecido el 18 de enero de 2014, correspondía a la Póliza N° 0128693795 de Seguros Magallanes, vigente desde el 7 de enero de 2013 hasta el mismo día y mes del año 2015, por el cual se amparaba el vehículo Marca Jeep, modelo L 4.0 Grand Cherokee, automático, P.P.U. FKDL 37, año 2013, cuyo dueño era el actor de autos, Néstor Gonzalo Rodríguez Neira, C.I. N° 13.198.444-8.

En dicho contrato se consignaba expresamente un límite de indemnización en cobertura por robo de accesorios, partes y piezas de hasta un 10% del valor comercial del vehículo, con un tope de 40 (cuarenta) unidades de fomento.

Se entienden en dicho convenio por piezas y partes, todos aquellos objetos que tienen relación con el vehículo, instalados con anterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo, excluyendo equipos de sonido y comunicación.

El daño sufrido, consistió, entre otros, en la sustracción del portalón completo del automóvil mientras éste permanecía estacionado en la vía pública.

En las disposiciones y hechos anteriores no existe controversia entre la partes.

2º.- Que, el argumento principal de la demandante se construyó bajo la tesis de que, si bien las disposiciones destacadas precedentemente eran las contratadas, ocurrió que luego de cumplir con todos los protocolos



necesarios para hacer efectiva la cobertura contratada, la demandada le comunicó -vía correo electrónico- que ya se había inspeccionado su vehículo por parte del liquidador (Informe N°012838778101-1), emitiéndose una orden de reparación (N°2264549); agregando que al momento de retirarlo luego de su restauración, debía pagar al taller la suma de \$116.955 por concepto de deducible.

Afirma, que en el informe N°012838778101-1, de 27 de enero de 2014, el liquidador Javier Gazmuri Bañados acogió la indemnización de acuerdo al artículo 6º de las condiciones generales de la póliza contratada, remitiendo la orden de reparación al Taller Aventura Motors S.A., dejando expresa constancia que la orden de reparación N°2264549 contemplaba un deducible de 5 UF que debería ser pagado por el asegurado en el taller designado.

3º.- Que, lo anterior, a juicio de la actora, no podía ya ser modificado, porque se trataba de una liquidación definitiva e inmodificable del siniestro sufrido, el que de acuerdo a los artículos 26 y 27 del DS N° 1055 de 8 de agosto de 2012 "Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros", solo era posible de ser modificado por el asegurado, por lo que esta situación de facto producida es a la que debería estarse la demandada y proceder al pago -sin límites- a excepción de las cinco unidades de fomento por deducible.

4º.- Que, lo cierto es que la idea planteada precedentemente carece de toda comprobación fáctica en los antecedentes acompañados y aparece, además, contraria a derecho, en particular al alterar principios rectores vinculados al sistema contractual chileno, como sucede, entre otros, con la buena fe.

5º.- Que, en efecto, revisados los antecedentes en que se funda la actora, aparece de manifiesto que en el correo de fs. 98, enviado a las 9.04 horas del 27 de enero de 2014 por Seguros Magallanes a la actora, se le



señala que luego de revisar y evaluar los daños sufridos por su vehículo ya identificado el día 18 del mismo mes y año, se emitió por el Liquidador la orden de reparación 2264549, pero también agrega que su caso se encontraba aún en análisis y le recuerda del pago de la suma de \$116.955.- por concepto de deducible, pero sin eximirlo del tope de coberturas que consignaba su contrato.

6º.- Que, a su tiempo, tampoco en el Informe de Liquidación Directa de Siniestros N°012838778101-1, que rola a fs. 99, de fecha 27 de enero de 2014, se hace mención a la inexistencia del límite de indemnización en cobertura por robo de accesorios, partes y piezas de hasta un 10% del valor comercial del vehículo, con un tope de 40 (cuarenta) unidades de fomento, cláusula que consignaba expresamente el contrato que ligaba a las partes, ni se señalan montos de cobertura de la reparación que permitan extraer tal consecuencia.

7º.- Que, si bien en el antecedente citado en el motivo quinto anterior se hace mención a que según la Orden de Reparación N° 2264549 se contemplaba un deducible de 5.0 UF, lo cierto es que revisada la documentación acompañada este no fue adjuntado por las partes, por lo que no es posible arribar a la efectividad de tal aserto.

8º.- Que, por último, la plena vigencia de la cláusula desconocida por la actora, aparece refrendada en el correo de fs. 102, de 7 de marzo de 2014, en el que se le hace presente a la demandante que en su póliza existe una adicional de cobertura en el caso de accesorios, partes y piezas, en el cual consigna un límite de 40 UF, por lo que la Compañía demandada solo puede pagarle el monto que en el mismo consigna (\$935.640.).

9º.- Que, despejado lo anterior, solo aparece como plausible concluir que no hay evidencia que permita inferir que la cláusula contractual alegada por la demandada y desconocida por la actora hubiese sido despreciada o dejada sin efecto por las partes del juicio, quedando establecido como hecho

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
RZHGDJKRY  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

que la cobertura de la Póliza N° 0128693795 de Seguros Magallanes, vigente desde el 7 de enero de 2013 hasta el mismo día y mes del año 2015, por el cual se protegía el vehículo Marca Jeep, modelo L 4.0 Grand Cherokee, automático, P.P.U. FKDL 37, año 2013, cuyo dueño era el actor de autos, Néstor Gonzalo Rodríguez Neira, C.I. N° 13.198.444-8, consignaba expresamente un límite de indemnización en cobertura por robo de accesorios, partes y piezas de hasta un 10% del valor comercial del vehículo, con un tope de 40 (cuarenta) unidades de fomento, entendiendo por ello que son todos aquellos objetos que tienen relación con el vehículo, instalados con anterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo, excluyendo equipos de sonido y comunicación, a la que deberá sujetarse la indemnización final única procedente en este caso.

10º.- Que, por otro lado, si bien se hace alusión por la demandada en la documentación de fs. 319, a la existencia de un posible deducible de 5 UF según contrato POL 198022, lo cierto es que su desconocimiento coincide con lo expresado por el propio demandado en su apelación (fs. 387), en orden a reconocer que solo corresponde aplicar el establecido en el contrato referido en el motivo primero de esta sentencia, que asciende a 1 o 3 UF, según si el automóvil tenía o no alarma.

11º.- Que, de los artículos 516, 517, 518, 550, 552, 565 del Código de Comercio es posible colegir que en materia de contratos de seguro, el pago de sus coberturas no puede exceder el límite máximo de responsabilidad del asegurador ni causar un enriquecimiento al asegurado, limitándose a los extremos de la convención libremente pactada entre las partes, conforme a los valores al tiempo del siniestro, cuyo objetivo es resarcir el daño provocado al bien asegurado, por lo que no es posible otorgar una prestación superior a la pactada.



**12º.-** Que, por otro lado, concederla en los términos que propone la actora, además de aparecer antojadiza, no encuentra respaldo legal alguno ni en las cláusulas del contrato que ligaba a las partes.

**13º.-** Que, además del principio de enriquecimiento sin causa y el respeto de la voluntad contractual, salvo consentimiento mutuo del artículo 1545 del Código Civil, cabe agregar que también tiene aplicación el de la buena fe contractual, contenido en la norma siguiente a la citada, referido al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, quienes deben prever en su fuero interno que la relación jurídica pactada expresamente, producirá los efectos propios y usuales que ellas conocían de antemano, que son las que genera normalmente una relación jurídica semejante, por lo que habrá que darle preeminencia a esas disposiciones, por sobre situaciones de facto que no fueron demostradas.

**14º.-** Que, atendido lo resuelto precedentemente, en especial de los motivos 9º, 11º y 12º de esta sentencia, solo cabe desestimar, en todas sus partes, los conceptos solicitados por daño emergente y lucro cesante.

**15º.-** Que, la documentación acompañada en esta instancia tampoco tiene el mérito de hacer variar lo que se viene señalando.

Y, de conformidad, además, con los que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fs. 352 y siguientes, en aquella parte que había acogido la demanda de autos por los conceptos de daño emergente como lucro cesante y, en su lugar, se declara, que esas secciones quedan rechazadas en todas sus partes.

**II.-** Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado la referida resolución, con declaración que el monto a cubrir por el seguro contratado por el valor de reparación del vehículo siniestrado lo será solo hasta un tope máximo de 40



UF (cuarenta unidades de fomento) al valor de esta fecha, con el deducible que corresponda conforme al motivo 10°.

**III.-** Que, la suma indicada precedentemente, única a pagar, será reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor que se devengue a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo.

Dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

**IV.-** Que, al no ser totalmente vencido el demandado, no se le condenará en costas.

Registrese y devuélvanse.

**Civil Nº 5676-2017.**

Dictada por la **Novena Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Mario Rojas González y, conformada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y la Abogada Integrante Sra. Claudia Chaimovich Guralnik.



MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS  
GONZALEZ  
Ministro  
Fecha: 11/12/2017 11:13:46

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUNOZ  
Ministro  
Fecha: 11/12/2017 11:13:46

CLAUDIA VERONICA CHAIMOVICH  
GURALNIK  
Abogado  
Fecha: 11/12/2017 11:13:47



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Claudia Verónica Chaimovich G. Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.